





NIT.899.999.055-4

# **RESOLUCIÓN NÚMERO**

**DE 2018** 

)

"Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 0002109 de 2015"

### **EL MINISTRO DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

## **CONSIDERANDO**

Que la Ley 105 de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones" en su artículo 21 (modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002) establece:

"ARTICULO 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte."

Que el Decreto 087 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias", estableció en el numeral 6.15 del artículo 6:

"6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo."

Que el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambió la naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio u autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que igualmente el numeral 15 del artículo 11 del mencionado Decreto, dispone que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, debe solicitar al Ministerio de Transporte, concepto vinculante previo para la instalación de las casetas de peaje y otros puntos de cobro de acuerdo con las normas vigentes y las políticas del Ministerio para los proyectos a cargo de la misma.

Que como consecuencia del estudio realizado por el originador del proyecto de la Iniciativa Privada, mediante Resolución No. 0002109 del 2 de julio de 2015, se determinó que existía viabilidad técnica y socioeconómica para la reubicación de una estación de peaje existente llamada El Patá, que hasta el momento hacía parte del Contrato de Concesión No. 0849 de 1995; razón por la cual, el Artículo Primero de la referida Resolución ordenó la reubicación de la estación de peaje El Patá del PR 53+400 al PR 58+000, en las condiciones establecidas en el contrato que se derivara del proceso de Iniciativa Privada.

Que el 13 de julio de 2015, la ANI publicó en el SECOP los documentos correspondientes al Proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada No. VJ-VE-APP-IPV-005-2015, señalando las condiciones que debían cumplir los interesados, la minuta del contrato, sus anexos, el proyecto de Pliego de Condiciones de Selección Abreviada de Menor Cuantía, etc.

Que no se presentaron manifestaciones de interés en el Proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada No. VJ-VE-APP-IPV-005-2015, por lo qué, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 19 de la Ley 1508 de 2012, mediante Resolución No. 1579 del 15 de septiembre de 2015, la ANI adjudicó el Contrato de Concesión objeto del proceso de Asociación Público Privada señalado, a la PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA AUTOVIA NEIVA-GIRARDOT en su condición de originadora del Proyecto.

Que con base en lo anterior, el 30 de octubre de 2015, se celebró entre la ANI y el Concesionario, el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 17 de 2015.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución No. 002109 de 2015, en la Sección 3.6 de la parte especial del Contrato de Concesión, se estableció que el peaje El Patá ubicado en el PR 53+400 debía ser reubicado en el PR60+00-PR 63+000 Ruta 4506 durante la Fase de Construcción, conforme con lo establecido en la Sección 3.6 del Apéndice Técnico No.1

Que mediante comunicación \$1-2601 de fecha 31 de marzo de 2017 radicada en la ANI el 2 de abril de 2017 bajo el No. 2017-409-034957-2, el Concesionario comunicó que, en desarrollo de la etapa preoperativa del contrato realizó acercamientos con las autoridades locales y regionales y con las comunidades

del área de influencia del corredor concesionado, en las que, entre otros aspectos, anunció de manera clara y precisa su obligación de trasladar la estación de peaje El Patá.

Que así mismo, el Concesionario informó mediante comunicación No. \$1-002601 de fecha 31 de marzo de 2017, que como resultado de las actuaciones previas señaladas en el considerando anterior, se identificaron en el área directa de la Unidad Funcional 3, específicamente en el sector de traslado del peaje, 28 resguardos en un área de 6 km a lado y lado del corredor vial, debidamente delimitados y georreferenciados y parcialidades indígenas en un número indeterminado, y que las comunidades indígenas del sector en el que se ordenó la reubicación del Peaje El Patá y las autoridades locales, hicieron requerimientos en torno a la necesidad de consultarles el traslado del peaje El Patá.

Que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencias STC496-2017 y STC482-2017 del 25 de enero de 2017, señaló que para el emplazamiento de peajes se debe consultar con las comunidades, sin importar que el tipo de intervención del corredor sea de rehabilitación; razón por la cual, el Concesionario solicitó que se realizara una evaluación del riesgo de reubicación teniendo en cuenta la nueva realidad jurídica creada por la jurisprudencia en mención.

Que el Concesionario con base en los antecedentes antes señalados, solicitó la suscripción de un otrosí al Contrato de Concesión con el fin de acordar la no reubicación de la estación de peaje El Patá en las condiciones establecidas en la Resolución No. 002109 de 2015 y en el Contrato de Concesión. Dicha solicitud fue formalizada mediante oficio \$1-3144 de fecha 1 de junio de 2017 con radicado ANI No. 2017-409-058966-2 del 5 de junio 2017.

Que sobre la alternativa de instalación de estaciones de peajes en ubicaciones distintas a las mencionadas en el Apéndice Técnico 1, el Contrato de Concesión establece en la Sección 3.4 (g) de su parte general que, se aplicarán las reglas de que trata la Sección 3.4. (h) en el caso en que por cualquier razón no imputable al Concesionario: (i) No sea posible la instalación de cualquiera de las Estaciones de Peaje nuevas o, (ii) Se imponga la instalación de las Estaciones de Peaje en ubicaciones distintas a las mencionadas en el Apéndice Técnico 1.

Que mediante oficio \$1-3389 de fecha 4 de julio de 2017 radicado ANI No. 2017-409-070192-2 del 5 de julio de 2017, el Concesionario señaló que la proyección de tráfico para el Peaje el Patá se realizó sobre el histórico de tráfico de la ubicación actual del peaje, y que, por tanto, su no traslado no implica la activación del riesgo por menor recaudo. En la misma línea, en las mesas de trabajo adelantadas sobre el asunto, el Concesionario manifestó su ofrecimiento de renunciar a la compensación del valor materializado del riesgo por menor recaudo que eventualmente la no reubicación del peaje pudiera generar.

Que la Vicepresidencia de Estructuración de la ANI mediante oficio radicado No.2017-200-010831-3 del 4 de agosto de 2017 ratificó que el estructurador de la iniciativa privada (IP) realizó las proyecciones de tráfico para el Peaje El Patá en la ubicación actual del mismo.

Que si bien, el alcance de la Unidad Funcional 3 conforme con la Sección 2.4 del Apéndice Técnico 1 del contrato es de rehabilitación, el Concesionario está obligado a adelantar las actividades que sean necesarias en la estación de

Peaje El Patá, con el fin de cumplir con las obligaciones establecidas en el numeral 3.3.4.1 del Apéndice Técnico No. 2 del Contrato de Concesión.

Que conforme con los antecedentes señalados y con el fin de dar trámite a la solicitud del Concesionario, encaminada a que se eliminara la disposición contractual contenida en la Sección 3.6 del Apéndice técnico 1, en virtud de la cual, este debe reubicar la estación de peaje El Patá en el PR60+00-PR 63+000 Ruta 4506 durante la Fase de Construcción del contrato de acuerdo con lo establecido en el Apéndice Técnico 2, la ANI y la Interventoría del proyecto, realizaron los análisis pertinentes y emitieron conceptos sobre el asunto, así:

- Mediante oficios con radicados ANI No. 2017-409045068-2 del 2 de mayo de 2017 y 2018-310-004424-3 del 8 de marzo de 2018, la sociedad HMV Consultoría conceptuó favorablemente sobre la solicitud del Concesionario, presentando la evaluación operativa, social, predial, ambiental y jurídica en que se encuentra soportado dicho concepto.
- Mediante memorando radicado ANI No. 2017-605-017205-3 del 4 de diciembre de 2017 el GIT Social y Ambiental de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno, emitió concepto de viabilidad sobre la solicitud de eliminación de la obligación de traslado del Peaje El Patá.
- Mediante memorando radicado ANI No. 2018-602-003836-3 del 26 de febrero de 2018, el GIT de Riesgos de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno, emitió concepto de viabilidad sobre la solicitud de eliminación de la obligación de traslado del Peaje El Patá.
- Mediante memorando radicado ANI No. 2018-310-004424-3 del 8 de marzo de 2018, el GIT Financiero de la Vicepresidencia de Gestión Contractual, emitió concepto de viabilidad sobre la solicitud de eliminación de la obligación de traslado del Peaje El Patá.
- Mediante memorando radicado ANI No. 2018-101-007117-3 del 8 de mayo de 2018 la Gerencia de Asesoría Legal y Contractual de la Vicepresidencia Jurídica, emitió concepto de viabilidad sobre la solicitud de eliminación de la obligación de traslado del Peaje El Patá.

Que de acuerdo con lo expuesto, y considerando que, es el Ministerio de Transporte la Entidad competente para establecer los sitios de ubicación de las estaciones de peaje en los proyectos y vías a cargo de la Nación, el Concesionario y la ANI convinieron formalizar mediante otrosí, el acuerdo encaminado a adelantar ante dicho Ministerio, los trámites pertinentes para la modificación de la Resolución 002109 de 2015, con el fin de que se eliminara la obligación del traslado de peaje El Patá al PR60+000-PR63+000 y que en su defecto, se ordenara que sobre la estación de Peaje El Patá existente ubicada en el PR53+400, se adelantaran las actividades para dar cumplimiento a lo señalado en la Sección 3.3.4.1 del Apéndice Técnico 2.

Que el día 23 de mayo de 2018, las Partes del Contrato de Concesión No. 17 de 2015 suscribieron el Otrosí No. 7, en virtud del cual, acordaron lo siguiente:

- El Concesionario reconoció y aceptó que, en la estructuración de la Iniciativa Privada, la proyección de tráfico para el Peaje el Patá se realizó sobre el histórico de la ubicación actual del peaje.

- El Concesionario declaró su renuncia expresa, clara, libre y permanente a la compensación del valor del riesgo materializado por menor recaudo, que eventualmente pudiera generarse con ocasión del no traslado de la Estación de Peaje El Patá al sitio inicialmente previsto en la Resolución No. 002109 de 2015 y en la Sección 3.6 del Apéndice Técnico 1 del Contrato.
- Como resultado de la anterior declaración, la ANI se comprometió a adelantar los trámites correspondientes ante el Ministerio de Transporte, con el fin de modificar la Resolución No. 002109 de 215, en el sentido de eliminar la obligación del traslado de peaje El Patá al PR60+000-PR63+000 y ordenar que, en su defecto, se realizaran las actividades necesarias sobre la estación de peaje existente que se encuentra ubicada en el PR 53+400, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en la Sección 3.3.4.1. del Apéndice Técnico No.2.
- Las partes reconocieron que la eliminación de la obligación de traslado del peaje El Patá contenida en la Sección 3.6 del Apéndice Técnico 1 del Contrato y la efectividad de la renuncia la eventual compensación del valor del riesgo materializado por menor recaudo, están sujetas a la modificación de la Resolución No. 002109 de 2015 por parte del Ministerio de Transporte.

Que mediante oficio radicado XXXXXXX del xxx de junio de 2018, la Agencia Nacional de Infraestructura solicitó la modificación de la Resolución No. 002109 de 2015, remitiendo además el proyecto de acto administrativo, anexos, soportes y demás documentos correspondientes.

Que el Jefe de la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, mediante memorando XXXXX del XXX de junio de 2018, remitió a la Oficina Jurídica el Proyecto de Resolución por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 002109 de 2015 y los anexos que soportan su modificación.

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado en lo página Web de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del artículo 8° de la Ley 1347 de 2011, del XX de XXX de XXX hasta el XX de XXXX, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias y propuestas.

Que mediante oficio 2018x.x.x.xx. de 2018 y radicado MT 2018x.x.x.x de x.x. de julio de 2018, el presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura manifiesta que no se recibieron observaciones frente al proyecto de resolución publicado.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, así como las observaciones presentadas frente al presente acto administrativo y las respuestas dadas. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

DE

HOJA No. 6

"Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución 0002109 de 2015 "Por la cual se reubica la estación de peaje de denominada El Patá, y se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones de Flandes, Neiva y El Patá, pertenecientes al proyecto de asociación público privada de iniciativa privada Neiva Girardot"

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 002109 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: La estación de peaje existente denominada El Patá mantendrá su ubicación en el PR53+400, y sobre la misma se adelantarán las actividades correspondientes para dar cumplimiento a lo señalado en la Sección 3.3.4.1 del Apéndice Técnico 2 del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 17 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás términos de la Resolución No. 0002109 de 2015 que no hayan modificados en el presente acto administrativo continúan vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Agencia Nacional de Infraestructura ANI deberá tener en sus archivos todos los documentos que sirvieron de sustento para la expedición del presente acto administrativo y ponerlos a disposición de las autoridades que los requieran.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

## **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

# GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ Ministro de Transporte

Olga Nathalia Vargas Ramirez – Líder equipo de apoyo a la Supervisión - ANI Manuel Isidro Raigozo Rubio – Gerente de Proyectos Carreteros 1 - ANI José Leonidas Narvaez Morales – Vicepresidente de Gestión Contractual - ANI Lilian Johana Correa Solano – Contratista Vicepresidencia Jurídica – ANI Gabriel Vélez Calderón – Gerente de Proyecto G2 09 Vicepresidencia Jurídica – ANI Lina Quiroga Vergara- Vicepresidente Jurídico - ANI Andres Ricardo Mancipe – Jefe Oficina Asesora Jurídica - Ministerio de Transporte. Claudia Fabiola Montoya- Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal MT Mario Franco Morales - Coordinador GEF- Oficina Regulación Económica Ministerio de Transporte Erick Augusto Céspedes Rangel - Jefe Oficina Regulación Económica - Ministerio de Transporte.